

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez el anterior escrito y su respectivo asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de julio de 2023 (jlco)


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros
Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDNARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	JAVIER VASQUEZ
DEMANDADO (S):	INSTITUCION EDUCATIVA ALVARO ECHEVERRY PEREA
RADICADO	76001-31-05-005-2022-00515-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1778

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

La señora Consuelo Betancourt Pardo, actuando en calidad de Rectora de la Institución Educativa Alvaro Echeverry Perea, solicita se declare la nulidad del proceso, indicando que la institución educativa accionada es de carácter oficial, adscrita a la Secretaría de Educación del Distrito de Santiago de Cali, y por lo tanto, no tiene personería jurídica para ser sujeto de una demanda.

Lo primero que advierte el despacho es que la solicitante no acredita el derecho de postulación previsto en el artículo 73 del CGP, debiendo agregarse el escrito al expediente sin consideración; pero esto no es óbice para que, en ejercicio del control del legalidad establecido en el artículo 132 del CGP, entre el suscrito a revisar lo actuado a fin de determinar si se configura causal de nulidad, para tal efecto, nos remitimos al plenario, encontrando que:

El señor JAVIER VASQUEZ instaura demanda contra la INSTITUCION EDUCATIVA ALVARO ECHEVERRY PEREA, sedes RUFINO JOSE CUERVO y LUIS EDUARDO NIETO CABALLERO, solicitando se declare el contrato realidad con motivo de las labores desempeñadas para los entes como docente de danzas y se les condene al pago de los aportes a seguridad social, prestaciones sociales,

vacaciones e indemnizaciones.

El Manual de Convivencia aportado con los anexos, establece en su artículo 1 que: *“La INSTITUCION EDUCATIVA ALVARO ECHEVERRY PEREA de carácter público, constituida mediante decreto 1741 de septiembre 03 de 2002 emanado de la Secretaría de Educación Departamental con la fusión de las sedes Rufino José Cuervo, Luis Eduardo Nieto y Eduardo Riascos Grueso y el colegio Alvaro Echeverry Perea como sede principal”* (ver ítem 04 flo. 35)

De acuerdo con lo anterior, la demandada es una entidad pública, siendo entonces indispensable, a fin de evitar nulidades futuras, analizar la capacidad para ser parte de la INSTITUCION EDUCATIVA ALVARO ECHEVERRY PEREA.

Sobre el tema, el artículo 53 del CGP señala:

Art. 53. Capacidad para ser parte. Podrán ser parte en un proceso:

- 1.Las personas naturales y jurídicas*
- 2.Los patrimonios autónomos*
- 3.El concebido, para la defensa de sus derechos*
- 4.Los demás que determine la ley.*

A su vez, el artículo 54 incisos 1 y 3 indican:

Art. 54. Comparecencia al proceso. Las personas que pueden disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.

...

Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. . .

En cuanto a la representación de las personas de derecho público, el artículo 159 del CPACA refiere:

Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contenciosos administrativos, por medio de sus representantes legales, debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de la Administración Judicial la represente en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.

En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2º de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor. (resaltado fuera del texto)

El artículo 9 de la Ley 715 de 2001, define a la institución educativa como “*un conjunto de personas y bienes promovida por las autoridades públicas o por particulares, cuya finalidad será prestar un año de educación preescolar y nueve grados de educación básica como mínimo, y la media*”

Por otra parte, de la lectura del artículo 138 de la Ley 115 de 1994, se infiere que las instituciones educativas oficiales son ***establecimientos educativos*** organizados y administrados por las entidades territoriales certificadas y por ende, carecen de personería jurídica.

Finalmente, el artículo 7 de la Ley 715 de 2021 señala, que compete a los Distritos y Municipios certificados, la dirección, planificación y prestación del servicio educativo en los niveles de preescolar, básica y media, la administración y distribución de los recursos entre los establecimientos educativos y la administración de su personal, entre otros, a su vez, el artículo 153 de la Ley 115/94 establece que a la Administración Municipal de la Educación le corresponderá administrar la educación en los municipios, mediante la organización, ejecución, vigilancia y evaluación del servicio educativo, acorde con el Estatuto Docente y la Ley 60/1993.

Lo anterior nos permite concluir que todas las personas jurídicas, incluyendo las de derecho público, deben comparecer al proceso a través de su respectivo representante legal, que para el caso de las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial, serán el gobernador o alcalde distrital o municipal.

Pues bien, en el presente asunto se dirigió la demanda contra la INSTITUCION EDUCATIVA ALVARO ECHEVERRY PEREA, sin indicarse, por parte del accionante, que se trataba de una institución educativa del sector oficial y por esta razón, se admitió la acción.

Sin embargo, resulta evidente que la INSTITUCION EDUCATIVA ALVARO

ECHEVERRY PEREA, es un establecimiento oficial de esta ciudad y por lo tanto, carece de capacidad para ser parte por si sola y comparecer al proceso por intermedio de su rectora, recayendo la representación de la entidad, en el Distrito de Santiago de Cali, representado por el Alcalde Distrital.

Así las cosas, en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del CGP y considerando que la jurisprudencia ha establecido que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes para continuar el yerro o edificar en error las decisiones posteriores, se dejará sin efecto el auto interlocutorio No. 463 del 24 de febrero de 2023, que admitió la demanda y se dispondrá la inadmisión, por ser el ente demandado un establecimiento educativo oficial, y por ende, carecer de capacidad para ser parte y comparecer al proceso.

De acuerdo con lo anterior, deberá aportarse la reclamación administrativa hecha al Distrito de Santiago de Cali, por todas y cada una de las pretensiones incoadas en la presente demanda (Art. 6 en concordancia con el numeral 5 art. 26 del CPTSS)

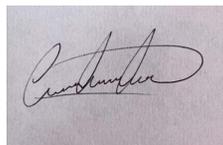
En mérito de lo expuesto se

DISPONE

- 1.-En ejercicio del control de legalidad, dejar sin efecto lo actuado a partir del auto que admitió la demanda, interlocutorio No. 463 del 24 de febrero de 2023, inclusive.
- 2.-INADMITIR la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.
- 3.-CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar el libelo, so pena de rechazo.
- 4.-Agregar a los autos, sin consideración, el escrito prestado por la señora Consuelo Betancourth Pardo.
- 5.-Reconocer personería al abogado Diego Fernando Holguín Cuellar, identificado con la c.c. 14839746 y con TP. 144505 del CSJ para que actúe como apoderado de la parte actora.

NOTIFIQUESE

El Juez



CARLOS ERNESTO SALINAS ACOSTA

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia fue notificada en el

Estado No. 113 de fecha 13/07/2023

JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaría